

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1812/2014**  
La Paz, 11 de julio de 2014

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Nelly" (Estación), cursante de fs. 35 a 38 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 2728/2013 de 3 de octubre de 2013 (RA 2728/2012), cursante de fs. 24 a 28 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

**CONSIDERANDO:**

Que la recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que no es cierto ni evidente que la Estación no produjo ninguna prueba, toda vez que mediante Nota presentada a la Agencia el 21 de enero de 2013 con código de barras N° 984451, mi persona solicitó que se emitiera el certificado de designación del técnico Jhonny David Quispe Moya, solicitando al mismo tiempo una apertura de término de prueba de veinte días administrativos. Sin embargo, la Agencia ignoró las mencionadas solicitudes, emitiéndose la resolución impugnada a pesar de ser un deber de la administración pronunciarse de manera expresa sobre todas las peticiones que realicen los administrados en el desarrollo del procedimiento. La RA 2728/2013 al no haberse pronunciado sobre las pretensiones antes mencionadas no se encuentra debidamente fundamentada, toda vez que la misma afirma que la Estación no aportó ningún elemento de prueba dentro de éste procedimiento, enunciado que falta a la verdad material en razón de que sí pedí se me notifique con un documento para que sea considerado posteriormente al emitir resolución, sobre el cual hasta la fecha no obtuve respuesta.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Informe Técnico REGC N° 931/2010 de 31 de diciembre de 2010, cursante de fs. 2 a 4 de obrados, el mismo concluyó que la Estación no operaba ni prestaba el servicio de comercialización de combustibles líquidos teniendo combustible diesel oil en su tanque de almacenaje. Consta el Protocolo de Verificación Volumétrica de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 003157 de 27 de diciembre de 2010, cursante a fs. 5 de obrados, y fotografías cursantes a fs. 6 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto de 27 de diciembre de 2012, cursante de fs. 7 a 10 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de haber suspendido la provisión de combustible, incurriendo en la presente contravención al artículo 14 de la Ley 3058 de 17 de mayo de 2005. Dicho Auto fue notificado el 27 de diciembre de 2012, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 12 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Nota de 10 de enero de 2013, cursante de fs. 13 a 14 de obrados, la Estación contestó el citado cargo de 27 de diciembre de 2012, adjuntando la Resolución Administrativa ANH N° 0043/2012 de 13 de enero de 2012, cursante de fs. 15 a 17 de obrados.

## **CONSIDERANDO:**

Que mediante Nota de 16 de enero de 2013, y presentada a la Agencia el 21 de enero de 2013, cursante a fs. 75 de obrados, la Estación solicitó se emitiera una certificación respecto a la designación del funcionario de la Agencia Jhonny Quispe Moya. Asimismo se solicitó la apertura de un término de prueba de veinte días para la presentación de mayores elementos de convicción.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante proveído de 23 de agosto de 2013, cursante a fs. 20 de obrados, el ente regulador dispuso que la mencionada Nota de 10 de enero de 2013 y sus antecedentes se resolverán en resolución.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la citada RA 2728/2013, la Agencia resolvió lo siguiente: "Declarar PROBADO el cargo de 27 de diciembre de 2012 ..., por ser responsable de suspender actividades sin autorización del Ente Regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el parágrafo I) del Art.9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008".

**CONSIDERANDO:**

Que mediante proveído de 3 de diciembre de 2013, cursante a fs. 69 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 2728/2013, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 7 de mayo de 2014, cursante a fs. 73 de obrados. Dentro del citado término de prueba, la Estación mediante memorial de 25 de abril de 2014, cursante de fs. 39 a 42 de obrados, solicitó se tome en cuenta los argumentos expuestos en el mismo, adjuntando prueba consistente en; Resolución Administrativa R.J. N° 105/2012 de 27 de diciembre de 2012 (fs. 43- 55), el mencionado Informe Técnico REGC N° 931/2010, el citada Protocolo de Verificación Volumétrica de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 003157 de 27 de diciembre de 2010, fotografías (fs. 60-66), y el Reporte Mensual de Movimiento de Productos de diciembre de 2010 (fs. 67-68).

## **CONSIDERANDO**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente indicó que no es cierto ni evidente que la Estación no produjo ninguna prueba, toda vez que mediante Nota presentada a la Agencia el 21 de enero de 2013 con código de barras N° 984451, mi persona solicitó que se emitiera el certificado de designación del técnico Jhonny David Quispe Moya, solicitando al mismo tiempo una apertura de término de prueba de veinte días administrativos. Sin embargo, la Agencia ignoró las mencionadas solicitudes, emitiéndose la resolución impugnada a pesar de ser un deber de la administración pronunciarse de manera expresa sobre todas las peticiones que realicen los administrados en el desarrollo del procedimiento. La RA 2728/2013 al no haberse pronunciado sobre las pretensiones antes mencionadas no se encuentra debidamente fundamentada, toda vez que la misma afirma que la Estación no aportó ningún elemento de prueba dentro de éste procedimiento, enunciado que falta a la verdad material en razón de que sí pedí se me notifique con un documento para que sea considerado posteriormente al emitir resolución, sobre el cual hasta la fecha no obtuve respuesta.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El parágrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 4º (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

"ARTICULO 74º (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, y obtener resoluciones fundamentadas.

**2.** Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo anotado ut supra, corresponde determinar si el acto administrativo de instancia (RA 2728/2013) constituye un acto perfecto.

El artículo 28 de la Ley N° 2341 establece entre los elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: "b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". ...e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo...".

Los vicios del acto administrativo son los defectos con que este aparece en el mundo del derecho, y que de acuerdo al orden jurídico vigente afectan la perfección del acto, sea en su validez o eficiencia.

Los actos que prescinden de los hechos del caso, cuando el acto desconoce hechos acreditados en el expediente o se funda en hechos o pruebas inexistentes o carece de todos modos de una situación de hecho que los justifique o de la necesaria explicitación o fundamentación de cuáles son esos hechos, el acto es nulo.

En este sentido, Agustín Gordillo en su Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, pág VI-39 dice: "... los jueces intervenientes, poseen, además, la potestad de revocar o anular la decisión administrativa sobre los hechos controvertidos, si ella fuera suficientemente irracional, o se apoyara tan sólo en la voluntad arbitraria o en el capricho de los funcionarios, o implicara denegación de la defensa en juicio".

Nuestra legislación recoge estos postulados a través del artículo 30 inciso d) de la Ley N° 2341 que dispone: "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando:....d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa".

En concordancia con lo anterior el artículo 8, parágrafo I del D.S. N° 27172 preceptúa lo siguiente: "Las resoluciones... decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento".

En el caso que nos ocupa y conforme se desprende del contenido de la RA 2728/2013, se evidencia de manera inequívoca que dicho acto administrativo no ha tomado en cuenta ni se ha pronunciado respecto a; i) lo peticionado en la mencionada Nota presentada el 21 de enero de 2013 a la Agencia con relación a que se certifique si el funcionario de la Agencia cumplía con los requisitos exigidos por ley para emitir el citado Informe REGC N° 931/2010 de 31 de diciembre de 2010, y ii) lo peticionado en la citada Nota respecto a la apertura de un término de prueba de veinte días para la presentación de mayores elementos de convicción.

Es más, mediante memorial de 14 de octubre de 2013, cursante a fs. 30 de obrados, la Estación solicitó complementación y enmienda de la RA 2728/2013, solicitando entre otros lo siguiente: ".... se aclare el fundamento del porqué no se nos providenció con la respuesta a nuestra solicitud para ampliación del plazo de término de prueba presentada en fecha 21 de enero de 2013".

Sin perjuicio de lo anterior, la Agencia mediante Auto de 21 de octubre de 2013, cursante de fs. 31 a 32 de obrados, dispuso rechazar la solicitud de aclaración y complementación a la RA 2728/2013 al no evidenciarse contradicciones o ambigüedades.

Por todo lo expuesto, resulta cierto y evidente que la citada RA 2728/2013 al no haberse pronunciado expresamente respecto a lo peticionado en el memorial presentado en la Agencia el 21 de enero de 2013, conlleva a que la mencionada RA 2728/2013 sea nula (art. 35 de la Ley 2341) por contener un vicio en el elemento esencial del fundamento (art.28 inciso b) y e) de la Ley 2341), afectando así el derecho a la defensa que se tornaría insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso de autos, el derecho de defensa podría verse menoscabado, lo que constituye además en una violación al derecho de defensa reconocido por la Constitución Política del Estado y al artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso.

#### **CONSIDERANDO:**

Que en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, su obrar debe reputarse como irregular por vicio en el elemento causa y fundamento del acto administrativo, al carecer la RA 2728/2012 del adecuado sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, y en el ordenamiento jurídico vigente.

#### **CONSIDERANDO:**

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

#### **CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de

4 de 5

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetro • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo



2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

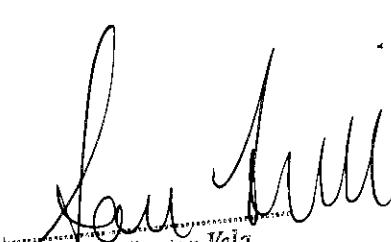
**RESUELVE:**

**ÚNICO.**- Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 2728/2013 de 3 de octubre de 2013, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, ajustándose a lo establecido por la normativa vigente aplicable.

Notifíquese mediante cédula



Ing. Gary Medina Villamizar  
DEPARTAMENTO DE  
ASISTENCIA TECNICA Y LEGAL  
ANH - AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Santiago Leyton Vela  
DIRECCION JURIDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS